

Corte Apelaciones Antofagasta, 27 de Julio del 2021

Valenzuela con Briceño

Rol N°	1135 - 2019
Recurso	Recurso de apelación y nulidad de obligaciones
Resultado	Se confirma sentencia de primera instancia/ rechazo
Voces	Compraventa, vicio del consentimiento, error accidental, dolo
Normativa relevante	Arts.: 1454 CC
Espacio libre	

Resumen

La parte ejecutada pide que se acoja la nulidad de la obligación referida en sentencia de primera instancia de pagar la deuda de un pagaré por inmuebles, argumentan que se recae en vicios del consentimiento, error accidental ya que era de conocimiento de ambas partes el uso futuro de estos, los inmuebles tenía deudas altas y que al otorgar el pagaré de forma accesoria sería posible alegar vicios e incumplimientos contractuales, dolo, ya que sabían todas las deudas y mal estado de estos, colocando a pruebas todas la boletas que tuvieron que pagar.

La corte argumenta que si bien existió un pagaré fue más de un beneficiario y que todo lo interpuesto era de conocimiento bancario que estaba al alcance de los compradores y no tuvieron el mínimo de diligencia de asesorarse ni interiorizarse, por falta de pruebas, se confirma la sentencia dictada en causa C-6049-2018.

Hechos

Se suscribió con fecha 23 de abril del año 2018, un pagaré, por él se obliga a pagar a doña Patricia Adriana Valenzuela González la suma de \$250.000.000 con un pie y 22 cuotas mensuales, el demandado solo paga el pie y una cuota mensual, las demás solo las pagó en parte.

La parte demandada recurre a reclamar vicios del consentimiento error accidental del 1454 y dolo, ya que fundamentan que el no pago es debido a todos los gastos que tuvieron que incurrir en los inmuebles, pues había muchas deudas y mal estado adjuntando boletas con nombres, pero sin la información correspondiente, lo que conlleva a la corte a estimar insuficiencia de pruebas e irrelevantes para confirmar que existió error accidental y dolo en el caso.

“PRIMERO: (...) y que en este caso concurría respecto de los contratos de compraventa error y dolo respecto de los vendedores, en la medida que el estado real de los negocios, sus utilidades previstas y situación financiera fue claramente un motivo conocido por los vendedores como un motivo principal para contratar, por ello, y al estar viciado el consentimiento, la obligación

adolece de un vicio que acarrea la nulidad de la misma y, por otro lado, aduciendo que concurre dolo por la ocultación de información y las maniobras dolosas en claro perjuicio del contratante de buena fe, viciando el consentimiento.”

“**TERCERO:** (...) Así de plano, debe descartarse que se esté frente a un error sustancial, esto es, alguno de los previstos en el inciso primero del artículo 1454 del Código Civil, en la medida que la parte no los alegó, sino en la hipótesis de error accidental que ha sido el principal motivo para contratar, más acá, de modo genérico, se hace referencia al estado del negocio y la pretensión de utilidades futuras, lo que carece de una precisión mínima para motivar un pronunciamiento al efecto...”

Con lo anterior la corte estima conveniente tanto en primera como segunda instancia condenar con costas a el demandado ara que efectivamente pague la deuda relativa a la compra de los inmuebles.

Cuestión jurídica

La corte decide si realmente existe error como vicio del consentimiento (1454 CC), lo cual lo desestima recurriendo a las pruebas presentadas por la parte ejecutada, rechazando por insuficiencia para confirmar la motivación de los vendedores de maniobras dolosas y parte de los compradores para que haya sido el motivo principal de compra, agregando falta de diligencia e interiorización en lo que compraban.

Decisión

“**SEGUNDO:** Que el recurso de apelación no puede prosperar. Una cosa es que la jurisprudencia haya señalado que un título de crédito constituye un documento abstracto e independiente sólo respecto a los terceros o personas ajenas a la relación fundamental o negocio que le dio origen y otra muy distinta es pretender, como la parte ejecutada, que la mera circunstancia que el título haya documentado un contrato de compraventa, conlleve que dejó de tener un carácter abstracto por lo que es posible alegar excepciones personales, vicios o incumplimientos contractuales respecto de la relación contractual. En este caso lo primero que debe recordarse es que el único pagaré que es materia de ejecución fue suscrito por don Juan Briceño Chuy en favor de doña Patricia Valenzuela González (...) Cobra así aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 18.092, en cuya virtud: “El giro, aceptación o transferencia de una letra no extinguen, salvo pacto expreso, las relaciones jurídicas que les dieron origen, no producen novación” y, consiguientemente, separar el título de crédito de la relación subyacente.”

“**TERCERO:** (...)Por cierto se trata de una cuestión que tampoco aparece prevista en los contratos para determinar, en primer lugar, qué fue lo tenido en mente por las partes pero, como fuera, resulta imposible determinar fehacientemente, en cada caso, la efectividad de lo señalado por la ejecutada, en la medida que muchos resultan ilegibles, sin fecha y, en general, sin la información mínima para su debida comprensión (...) A lo anterior debe sumarse que no se explica que los compradores hayan mantenido por varios meses la actividad de los gimnasios y pagaran las primeras cuotas, sin accionar o adoptar algún tipo de remedios comerciales o jurídicos pues resulta evidente que, ya desde los primeros días de la operación, debieron comprobar el estado de los negocios que supuestamente les fue ocultado al momento de la

celebración de los contratos. Conforme a lo dicho, la prueba es insuficiente para demostrar que los contratos de venta fueron suscritos por los compradores motivados por un error de hecho suficiente como para viciar su consentimiento y menos aún que existieron maniobras dolosas de parte de los vendedores para obtenerlo. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA la sentencia dictada en causa C-6049-2018 por el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, en todas sus partes, con costas del recurso.”